

el lugar, ó en el de los juzgados que tengan á su cargo el despacho de los negocios civiles en 1.<sup>ª</sup> instancia. (K.)

Art. 217. En caso de ausencia del lugar, para volver á él de pronto, el escribano entregará los protocolos en alguno de los oficios de que habla el artículo anterior, y si se trasladare para servir en otro lugar, no los podrá llevar consigo sino que los entregará en alguno de los oficios designados en el artículo anterior.

Art. 218. No se entregará ni recibirá oficio alguno ni escribanía sino por formal inventario, del cual se pasará una copia á la primera autoridad política, para que la remita al archivo general, si lo hubiere, ó á la secretaria del gobierno, quedando otra copia en el mismo oficio ó escribanía.

Art. 219. En todos los pueblos cabeceras de distrito, habrá oficio de hipotecas que estará á cargo de un escribano si lo hubiere, nombrado por el supremo gobierno, y donde no lo hubiere, lo estará al del secretario del ayuntamiento, y su obligación se reducirá á tomar razon de los gravámenes hipotecarios, y encargarse de recibir y cuidar los protocolos de que tratan los arts. 216 y 217.

Art. 220. Los escribanos no pueden dirigir á las partes, pública ni privadamente en los pleitos, ni ser procuradores, apoderados, albaceas, tutores agentes, ni solicitadores, bajo la pena de suspension de oficio por un año que de oficio y de plano les impondrán los jueces respectivos, sin perjuicio de oírlos despues si reclamaren.

### CAPITULO 23.

#### Disposiciones generales.

Art. 221. El tribunal y juzgados sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al gobierno supremo del Estado los informes justificados que les pida, sobre puntos que estime convenientes, despacharán con brevedad y de

Véase la letra K del apéndice.

preferencia las causas y negocios cuando así lo ordenare, para el mejor servicio público, y le darán cuenta del estado que guarden cada vez que la pidiere. El gobernador cuando advierta morosidad, ó cualquiera desórden perjudicial á la administracion de justicia, á mas de escitarlos al cumplimiento de sus deberes, podrá si lo cree necesario pasar los correspondientes datos al tribunal que corresponda para que se exija la responsabilidad á los culpables.

Art. 222. Los magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios del supremo tribunal y juzgados respectivos; salva la facultad del supremo gobierno, para encargarles el servicio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores, árbitros arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho, y en el tribunal su presidente, cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad del órden y regularidad y de que aquel dure todo el tiempo que está señalado, así como de que se anote en la acta diaria, la hora en que comience y el motivo de la demora si la hubiere.

Art. 223. Los tribunales superiores no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legítimas en los casos de que deben conocer, abocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de 1.<sup>ª</sup> instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírselas aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les compete en la instancia espresada.

Art. 224. Los jueces y el supremo tribunal, no admitirán recursos frívolos ó improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandar hacerlos saber á la contraria, ni dar traslado, ni formar artículo.

Art. 225. Los jueces y el supremo tribunal en los juicios, dictarán desde luego las providencias que exija su naturaleza, quedando abolido el abuso de proveer á todo "hágase saber." Cuando las providencias exijan citacion, no proveerán "como lo pide" antes de que aquella se verifique.

Art. 226. En la sustanciacion de los negocios se observarán estrictamente las disposiciones de esta ley, bajo las penas establecidas en la de responsabilidades, sin que pueda servir de excusa á los jueces ninguna práctica, opinion ó doctrina contraria á ella.

Art. 227. Todos los términos legales se cuentan de momento á momento, son perentorios é improrogables: pero no se contarán en ellos los dias festivos, ni aquellos en que vacan los tribunales. Los jueces no pueden prorogar los términos, ni conceder otros nuevos, bajo las penas establecidas en la repetida ley de responsabilidades.

Art. 228. En todos los negocios bastará que se acuse la primera rebeldia para despachar el apremio. El juez que no lo despache incurrirá en la pena señalada en la ley de responsabilidades.

Art. 229. Cualquiera de las partes concluido el término del traslado que se le haya corrido, devolverá los autos, mas si acusada rebeldia dejare de hacerlo por ausencia, ú ocultacion, se le impondrá una multa, hasta de veinticinco pesos, y en caso de insolvencia, de ocho á quince dias de reclusion.

Art. 230. Cumplidos los términos legales en las causas criminales, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldia, ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recojer la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del mismo juez.

Art. 231. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal, ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar el dia y hora en que se le presenten los escritos de las partes, y la en que ellos den cuenta al juez; la en que se entreguen,

devuelvan ó recojan los autos; y la en que éstos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos; para que si hubiere dilaciones se pueda venir en conocimiento de quienes son los responsables.

Art. 232. El tribunal supremo mandará subsanar de oficio, los defectos que note en las causas al tiempo de la vista, cuando aquellos impidan la averiguacion de la verdad.

Art. 233. Todos los jueces y el supremo tribunal podrán actuar en dias festivos y de vacaciones, á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de prévia habilitacion, en las diligencias urgentes de las causas criminales y en las urgentísimas de los negocios civiles que por su naturaleza no permitan demora.

Art. 234. Los jueces así de lo civil, como de lo criminal, tendrán obligacion de asistir á su despacho, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro hasta las seis de la misma; sin perjuicio de que ocurran á cualquiera hora á la práctica de las diligencias que no den lugar á demora.

Art. 235. Cuando ocurriere á los jueces alguna duda de la ley, la espondrán al supremo tribunal: éste acordando sobre ello, despues de oir al fiscal, la elevará para su esclarecimiento ó resolucion conveniente á la autoridad suprema que deba resolver.

Art. 236. En los negocios judiciales contenciosos, ya correspondan al ramo civil, criminal ó de hacienda, no se cobrarán costas en lo sucesivo; pero se condenará en una multa hasta de un ocho por ciento, del interes litigado aplicable á los fondos comunes, al temerario litigante, y además en los daños y perjuicios que originare á la parte con quien ha disputado en juicio. En los asuntos de jurisdiccion voluntaria se podrán exigir costas, conforme al arancel aprobado para el antiguo Departamento de Zacatecas en 21 de Mayo de 1840; pero nunca dobles.

Art. 237. Los procuradores, valuadores, y todas las personas que devenguen derechos ú honorarios en los juicios, los anotarán autorizados con su firma en los escritos, diligencias ó documentos respectivos, y con espresion de si los han recibido ó se los deben.

Art. 238. Las partes podrán terminar sus diferencias por medio de jueces árbítrros, cualquiera que sea el estado del juicio, y á ninguna de ella se podrá negar por el tribunal ó juez, testimonio á su costa, de cualquiera causa ó pleito despues de concluido en sus respectivas instancias exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza ecsijan secreto ó reserva. Los testimonios que se pidan, despues que el proceso sea público, se podrán conceder, siempre que á juicio del tribunal no se cause perjuicio á la averiguacion del delito, y sean de darse conforme á derecho. A los reos se les dará sin derechos el testimonio de la sentencia cuando la soliciten.

Art. 239. El tribunal y los jueces harán les conserven las partes el respeto y decoro que les es debido, escarmentando á los infractores con multas hasta de cincuenta pesos que ecsijirán ellos mismos, sin apelacion ni otro recurso, imponiéndoles una prision hasta de un mes en caso de insolvensia.

Art. 240. Cuidarán tambien de que los abogados y las partes se arreglen á las leyes, tratándolos con la debia consideracion, á no ser que hablen fuera de órden, ó se escedieren de alguna otra manera.

Art. 241. El tribunal, así como los demas jueces, podrán y deberán corregir de plano con reprehension, apercibimiento ó multas hasta veinticinco pesos, suspension temporal hasta por tres meses del oficio y sueldo, á cualquiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes, sin perjuicio de oírles despues en justicia, si reclamaren, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa cuando la gravedad lo ecsijiere.

Art. 242. El tribunal y los jueces castigarán con multa y suspension hasta por dos meses, á los escribanos que en el desempeño de su oficio, y á la hora del despacho, no les guarden todo el respeto, decoro y subordinacion que les es debida.

Art. 243. Los escribanos de los juzgados foliarán y rubricarán los autos, conservándolos con limpieza, bajo multa hasta de 15 pesos que les impondrán los jueces.

Art. 244. Las declaraciones en materia criminal, sobre hecho propio, se harán sin juramento.

Art. 245. Toda persona de las que pueden ser llamadas á declarar que no comparezca sin justa causa en el término que por el juez se le presija, sufrirá una multa que no baje de cinco pesos ni pase de cincuenta, ó una prision si no tuviere con que pagar la multa, que no baje de diez dias, ni pase de dos meses, la que se impondrá de plano por el juez que conozca de la causa, y se hará efectiva por el del fuero de la persona que incurra en ellas, sin mas requisito que el simple aviso del primero.

Art. 246. La declinatoria de jurisdiccion en las causas criminales no embarazará el procedimiento, que continuará hasta la confesion con cargos, y el artículo se seguirá por cuerda separada, y se terminará tomada que sea la confesion.

Art. 247. Los jueces no podrán proceder á la prision de cualquiera individuo, sino con entera sujecion á lo que dispone la fraccion 3.<sup>a</sup> prevencion 3.<sup>a</sup> del Estatuto de este Estado, y decretada que sea, se notificará luego al preso, pasándose copia del auto motivado al alcaide para que quede recibido del reo. Infraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle luego á la presencia del juez, ó autoridad respectiva.

Art. 248. Los jueces dentro de los tres primeros dias que esté el reo detenido á su disposicion, le tomarán decla-

racion, manifestándole antes el nombre del acusador si lo hubiere y la causa de su prision. [20.]

Art. 249. Al tomar la confesion al reo se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca. No se podrán hacer al reo otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvencciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificacion arbitraria. [21.]

Art. 250. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni acusacion en él se podrá reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos despues de la confesion se harán y practicarán en audiencia pública, escepto aquellas causas en que la decencia exige que se vean á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.

Art. 251. No se impondrá la pena de confiscacion de bienes; mas cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, se hará el embargo de bienes suficientes para cubrirla. La pena de infamia no es trascendental. [22.]

Art. 252. En cualquier estado de la causa que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando caucion por cantidad determinada de estar á derecho, y de pagar lo juzgado y sentenciado. Serán consideradas como penas corporales para este efecto además

20. Queda derogado por la 2.<sup>a</sup> parte del art. 20 de la Constitucion general, pues este previene que al acusado se le tome su declaracion preparatoria dentro del término de 48 horas.

21. Es casi igual en el testo y espíritu al citado artículo, en que determina las garantias que se le guarden al acusado.

22. Es igual al 22 de la misma sobre que no haya confiscacion de bienes y que la pena no sea trascendental.

de la capital, la de presidio, obras públicas y prision ó reclusion.

Art. 253. Los jueces sobreseerán en las causas, si terminado el sumario, viesen que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicarán al prover el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer, se consultará siempre al tribunal superior, el que sin mas trámites que la audiencia del fiscal la aprobará, reprobará ó modificará sin ulterior recurso.

Art. 254. En las causas criminales, siendo dos ó mas los reos, siempre que pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten, señalándoles un término prudente segun lo requiera la calidad del proceso. Si fueren muchos los procesados y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, no se entregará á cada uno de los defensores sino que se les tendrá de manifiesto á todos en el oficio del escribano, por un término prudente, señalando á cada defensor las horas que se le concedan para leer el proceso, permitiéndoles que saquen las copias ó apuntes que sean conducentes, y tomando las precauciones necesarias para evitar los abusos.

Art. 255. En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en juicio separado, para la averiguacion y castigo de los demas culpables.

Art. 256. Cuando aparezca que algun reo aprehendido tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion de autos, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independenciam del otro, y terminados ambos se hará la acumulacion, y continuará conociendo el juez que haya aprehendido al reo.

Art. 257. Las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos; las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros incidentes se seguirán en piezas separadas, siempre que fuere posible.

Art. 258. Los jueces no usarán nunca del tormento, ni de los apremios, ni mortificarán á los reos con hierros, ataduras y prisiones que no sean necesarias para su seguridad, ni los tendrán en incomunicación, sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario. En caso de resistencia ó para prevenir la fuga, podrá usarse de la fuerza.

Art. 259. Las disposiciones legales referentes al privilegio de asilo quedan derogadas, y para la estraccion de los reos del lugar sagrado, se pedirá al eclesiástico la llana entrega del delincuente. (23.)

Art. 260. Los jueces de lo criminal despacharán de preferencia las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares se hayan hecho mas escandalosas, ó llamado la atencion del público. Y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término de tres dias.

Art. 261. Los alcaides de las cárceles tendrán tres libros que se titularán, uno de *presos*, otro de *existentes por cárcel segura* y otro de *salida*.

Art. 262. En el libro de presos asentarán el dia de la entrada de éstos, con espresion de sus nombres, apellido y domicilio; de la autoridad que hubiese decretado la prision, el arresto ó detension: de aquella á cuya disposicion quedan, y de la persona que los haya entregado, la que firmará el asiento, si supiere.

Art. 263. En el libro de *existentes por cárcel segura*, asentarán el dia en que se reciban los presos que entrasen

23. El art. 8.º de la ley general de 4 de Diciembre de 860 lo derogó en su totalidad, pues no es necesaria la autoridad eclesiástica para la estraccion de los reos.

en esta calidad, espresando igualmente sus nombres y domicilios y la autoridad que lo remita.

Art. 264. En el libro de salida anotarán el dia en que saliere cada preso, con igual espresion de su nombre y domicilio, y del destino á que saliere.

Art. 265. Al márgen de cada asiento de entrada, se pondrá la palabra *salida*, con el folio de ésta, referente al libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto á las entradas.

Art. 266. Los alcaides no recibirán en la cárcel á persona alguna en clase de presa, detenida ó arrestada sino por orden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté facultado para ella. [24.]

Art. 267. En los dias que precedan á las festividades de pascua de Resurreccion, Natividad y el 16 de Setiembre, el supremo tribunal pasará visita general de cárceles, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y de su resultado remitirán certificacion al supremo gobierno del Estado, para que la haga publicar, y pueda tomar las providencias que sean de sus facultades.

Art. 268. Tambien hará en público una visita semanal, cada Sábado, uno de los ministros del supremo tribunal que al efecto se turnarán (con escepcion de su presidente,) acompañado del señor fiscal, el secretario y los jueces de primera instancia de lo criminal, con asistencia de sus escribanos.

Art. 269. En las visitas de una y otra clase, se presentarán precisamente todos los reos respectivos. Los magistrados á mas del exámen del estado de las causas, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se les da á los encarcelados, del ali-

24. El art. 19 de la constitucion general hace responsable á los alcaides de cualquier prision que esceda de tres dias y en los que no se haya dado el auto motivado de prision.

mento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones de las necesarias á su seguridad, ó si se les tiene en comunicacion no estando así prevenido, tomando todas la providencias que sean de sus facultades para el remedio de cualquiera retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente de los que anotaren y no puedan remediar. Si en las cárceles públicas hubiere reos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar el trato que se les da, y á remediar los abusos ó defectos que puedan, oficiando á los jueces respectivos sobre lo que no sea de sus atribuciones ó facultades.

Art. 270. Los jueces de primera instancia de los partidos harán en público las visitas generales y semanarias de cárceles en los dias á que se refieren los artículos 267 y 268 y en los términos prevenidos en el 269 dando cuenta mensualmente al supremo tribunal del Estado con el éxito que tuvieren.

Art. 271. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala ó juez de 1.<sup>ª</sup> instancia que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que esponer dando cuenta el primero á la propia sala.

Art. 272. La sala del supremo tribunal cuidará de que los jueces de 1.<sup>ª</sup> instancia le remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas criminales que en este período hubiesen concluido, y de las que tengan pendientes, con espresion de las fechas en que éstas comenzaron y del estado que guardan: para que en vista de ellas y con audiencia del ministerio fiscal, dicte las providencias oportunas á fin de que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Art. 273. Los jueces inferiores darán cuenta al tribunal supremo del estado de todas las causas que formen dentro del tercero dia, á mas tardar, de haberlas comenzado, con el fin de que se dicten las providencias oportunas para la pronta conclusion de las causas, segun lo exija la naturaleza y gravedad de los delitos.

Art. 274. Las diligencias precautorias y urgentes de embargos, depósitos, intervenciones ó retenciones, solo se practicarán cuando se verifiquen las condiciones siguientes:

1.<sup>ª</sup> Que el pedimento se haga por escrito, si la urgencia del caso diere lugar, esplicando en él la procedencia de la obligacion.

2.<sup>ª</sup> Que se acompañe el documento justificativo de ésta, ó no habiéndolo, juré la parte espresamente que no procede de malicia.

3.<sup>ª</sup> Que el demandado carezca de alguna otra propiedad raiz bastante para pagar, en el caso de que la responsabilidad que se verse sea puramente pecuniaria.

Art. 275. La providencia que se dicte conforme al artículo anterior, tendrá la calidad de provisional y precautoria, y si fuere dictada por el juez de paz, citará inmediatamente á conciliacion, si el negocio la admitiere, para el mismo dia y á cualquiera hora. Si no tuviere efecto la conciliacion, el juez remitirá inmediatamente las diligencias al juez de 1.<sup>ª</sup> instancia que elija el actor si hubiere varios. El actor deberá poner la demanda, á lo mas, dentro de tres dias, contados desde aquel en que se remitan al juez las diligencias.

Art. 276. Si el juez de 1.<sup>ª</sup> instancia hubiere dictado la providencia, y el negocio admitiere conciliacion, hará que se celebre en el mismo dia, y si no tuviere efecto, se procederá como se previene en el final del artículo anterior.

Art. 277. Pasados los tres dias, si el actor no pusiere su demanda, el juez de 1.<sup>ª</sup> instancia, á solicitud del demandado, revocará la providencia interina, á perjuicio del que la solicitó. Entablada la demanda, el juez con conocimiento y citacion de las partes, decidirá espresamente conforme á derecho, y á la naturaleza del negocio, lo que corresponda respecto de la providencia provisional.

Art. 278. El fiscal podrá ser apremiado á instancia de las partes. El apremio consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despacharán luego los autos, bajo su responsabilidad. Sus res-

puestas, así en las causas criminales, como en las civiles, no se reservarán en ningun caso, para que los interesados dejen de verlas.

Art. 279. Cuando el fiscal hable en estrados como actor ó coadyuvante de la acción, lo hará antes que los defensores de los reos, ó de las personas demandadas.

Art. 280. Las sentencias se redactarán esponiendo sencilla, clara y brevemente, los puntos de hecho y de derecho á que hayan de referirse y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables, y contendrán: 1.º, el nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de los partes; 2.º, el carácter con que éstas litigan; 3.º, los nombres de sus abogados; 4.º, las pretensiones respectivas; 5.º, las cuestiones de hecho y de derecho, y la resolución definitiva.

Art. 281. Los abogados que fueren nombrados para integrar la sala del supremo tribunal de justicia en las faltas de los ministros propietarios, ó para otros casos de igual naturaleza, si se resistieren á concurrir cuando fueren llamados oficialmente por quien corresponda, podrá compelerseles con multas hasta de 25 pesos, ó suspensión por un mes.

Art. 282. En los casos de escusas de los ministros y jueces si las partes estuvieren conformes con ellas, se omitirá la calificación que disponen los arts. 156 y 177, y se llamará al magistrado que deba sustituir al escusado, ó se pasará el negocio al juez que deba intervenir en su conocimiento, según lo dispuesto en el art. 30.

Art. 283. Los jueces de 1.ª instancia formarán los expedientes instructivos que deben preceder de las dispensas de edad para administrar bienes, ó para otros efectos; á las de ilegitimidad y á otras de esta naturaleza. Los jueces admitirán las justificaciones que los interesados ofrecieren, oírán por via de instrucción, sin figura de juicio, á las personas que puedan tener interes en el asunto, y remitirán el expediente instructivo con su informe al supremo gobierno del Estado.

Art. 284. En el expediente instructivo para las venias de edad, se justificará la edad del que la solicite, que deberá ser mayor de 18 años, su buen juicio, probidad é idoneidad suficientes. De las informaciones para dispensas cobrarán costas los jueces, conforme al arancel, y los interesados pagarán por los fondos comunes al sacar la gracia, ya sea de edad, ó cualquiera otra, la cantidad que les asigne el supremo gobierno del Estado, en consideración á las circunstancias de la persona, y al fin para que se solicite la dispensa.

Art. 285. El tribunal supremo, con audiencia de su fiscal, informará al supremo gobierno en las instancias sobre indulto de los reos del fuero comun, si, atendida la naturaleza del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetración, su frecuencia en el país, el carácter del mismo reo, edad y familia que tiene, la posibilidad de su enmienda, y demas circunstancias atenuantes y agravantes que deban considerarse, es ó no, digno de la gracia que solicita.

Art. 286. Al informe se acompañará testimonio de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa.

Art. 287. Si los reos estuvieren rematados, además del informe del tribunal, el respectivo gefe ó director del presidio ó prision, informará del tiempo que el reo llevare de estar en ella, y conducta que hubiere observado.

Art. 288. Cuando hubiere parte ofendida, y no hubiere perdonado en la causa, se le hará saber la instancia de indulto. Y la misma notificación se hará, cuando al perdonar en la causa, hubiere dicho que la justicia haga su oficio, ú otras espresiones semejantes que den á entender que espera el castigo del delincuente, y al informar y resolver sobre el indulto, se tomará en consideración la conformidad ú oposición de la parte.

Art. 289. Al notificarse las sentencias de pena capital, se prevendrá á los reos, que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro de tercero dia. Pasado

este término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

Art. 290. Se derogan las disposiciones reglamentarias de justicia que se opongan á la presente ley.

Art. 291. Las multas que por ésta se asignen, serán para los fondos comunes.

#### CAPITULO 24.

Disposiciones especiales para los asuntos de comercio, minería y hacienda pública.

Art. 292. Cesa el tribunal de comercio de esta ciudad en el ejercicio de sus funciones, y los negocios que actualmente se hallan bajo su conocimiento, pasarán al de lo civil de la misma capital.

Art. 293. El juez de 1.<sup>ra</sup> instancia de lo civil en los asuntos mercantiles, para sustanciarlos, se sujetará al código de comercio expedido en 16 de Mayo de 1854, procediendo por sí solo en ellos; mas para decidirlos en definitiva, se asociará con dos comerciantes, que con el carácter de colegas, fallarán con arreglo á dicho código. [25.]

Art. 294. La mayoría de votos en los negocios acabados de espresar, formará sentencia: el juez que disienta firmará sin embargo el fallo, salvando su voto, si quisiere, en un libro secreto destinado á este fin.

Art. 295. El nombramiento de los colegas se hará, tomándolos por suerte entre doce comerciantes matriculados, que se elegirán anualmente por el supremo gobierno del Estado, para que llegado el caso de que sirvan se insaculen sus nombres y se saquen los que deben asistir á la resolucion de cada juicio.

[25] Desde el 293 al 301 pueden considerarse sin efecto por los arts. 53 y 54 de la constitucion del Estado en que prohíbe tribunales especiales.

Art. 296. Para proceder á la desinsaculacion, el juez de letras al ir á citar para sentencia, llamará á las partes con objeto de que ocurran á presenciarse aquel acto, y en seguida, se sacarán por suerte las cédulas que designen quienes deban ser los colegas ó conjuces.

Art. 297. No pueden ser colegas á un mismo tiempo en los asuntos mercantiles, los que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad, ni los sócios ó parcioneros en una misma negociacion.

Art. 298. Cada parte podrá libremente recusar uno de los conjuces, y con justa causa (que lo son las designadas en el capítulo 15 de esta ley) á los demas; pero sujetándola á la calificacion del juez letrado, quien en caso de no ser bastante, ni resultar probada tampoco la recusacion, impondrá al litigante la multa de que hace referencia el art. 160: dicha calificacion, es apelable si no se hubiere admitido la recusacion, ó se hubiere declarado al juez por no recusado.

Art. 299. El término para decidir las recusaciones que se propongan, y el orden de sustanciar el incidente, será en lo que no contrarie á esta ley, con arreglo al tit. 8.<sup>o</sup> lib. 5.<sup>o</sup> del código de comercio; mas para recusar no es necesario poder especial, y la sustitucion del colega que quede separado, se hará conforme á los arts. 295 y 296.

Art. 300. Los colegas solo pueden excusarse con causa suficiente para la recusacion, la excusa la calificará el juez letrado, y si fuere admitida se procederá á nueva desinsaculacion.

Art. 301. Se derogan las prevenciones contenidas en los artículos del tit. 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> lib. 5.<sup>o</sup> del citado código, en lo que se opongan tambien á la presente ley de administracion de justicia.

Art. 302. Las obligaciones que por el código de 16 de Mayo de 1854 se imponian al secretario del tribunal mercantil, quedarán al cargo del escribano de diligencias del juzgado de lo civil.



Art. 303. Los asuntos de minería continuarán bajo el conocimiento del juez del ramo civil y de 1.ª instancia; pero para decidirlos se observarán las ordenanzas dictadas en 22 de Mayo de 1783, (\*) lo prevenido en el decreto de 28 de Febrero de 1851, (L.) expedido por la legislatura de este Estado, é igualmente concurrirán dos conjuces de profesion minera, cuyo modo de determinar, llamamiento en los juicios en que intervengan sus recusaciones, impedimentos y sustituciones, se harán en la forma que para los asuntos de comercio se marcan desde el artículo 294 hasta el 300. [26.]

Art. 304. Conforme á las leyes vigentes y á la pauta de comisos expedida en 28 de Diciembre de 1843 con sus correspondientes aclaraciones, conocerán en los negocios de hacienda pública del Estado, el juez de lo civil en la capital, y los de 1.ª instancia de los partidos en sus respectivas demarcaciones. [LL.]

Art. 305. En los asuntos de comercio, minería y hacienda pública, tampoco son admisibles los recursos de súplica y nulidad.

Art. 306. Se deroga el decreto de 19 de Octubre de 1854 en virtud del que se establecieron tazadores de costas.

### ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.º Los negocios actualmente pendientes en apelacion, se determinarán por la sala que se establece conforme al art. 123 de esta ley.

(\*) Por no retardar mas esta publicacion y el de ser algo voluminosa la ley citada, no se agrega.

Véase la letra L. del apéndice.

26. Está modificado por decreto del gobierno del Estado de 9 de Diciembre de 856, pues este previene que el juez por sí solo, puede conocer en los negocios.

Véase la letra LL. del apéndice.

2.º Los juicios pendientes de súplica, se fallarán en una sala compuesta de tres ministros, que lo serán los primeramente nombrados por el supremo gobierno del Estado, y se sustanciarán con solo informes verbales á la vista, si las partes lo pidieren, en cuyo caso se entregarán á éstos los autos con el fin de que se instruyan de ellos; á no ser que haya de recibirse, conforme á derecho, alguna prueba.

3.º Los expedientes de hacienda pública del Estado que subsistan en los tribunales de hacienda federal, los reclamarán en sus respectivos casos el supremo tribunal de justicia ó juzgados del mismo Estado para conocer segun las prevenciones de la presente ley.

4.º La disposición legislativa que arregle el modo de juzgar á los magistrados del supremo tribunal de justicia de Zacatecas, se dictará oportunamente. [27.]

PLANTA de los sueldos que deben disfrutar los ministros del supremo tribunal de justicia del Estado y los empleados de sus secretarias.

5	Ministros y un fiscal á razon de \$	
	2,400 anuales.....\$	14,400
1	Secretario.....,,	1,200
1	Abogado de pobres y defensor de	
	presos.....,,	1,200
1	Oficial mayor.....,,	800
2	Escribientes á \$ 400.....,,	800
1	Escribano de diligencias.....,,	300
1	Portero.....,,	150
	Gastos ordinarios de oficio.....,,	150
	Total.....\$	19,000

27. El art. 67 de la Constitucion del Estado, determina que para juzgar á los individuos del tribunal, se nombre uno *ad hoc* igual en número al que debe juzgarse.

